

Rdo: 76-520-3110-002-2020-0078-00  
Proceso: DIVORCIO  
Dte: Jhon Jaider Moreno Maldonado  
DDo: Sandra Kelly Valencia Giraldo

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que efectuado el requerimiento a la parte actora la misma guardo absoluto silencio. agosto 26 de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1089**

Palmira, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Da cuenta secretaria que, en la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentado a través apoderado judicial por el señor JHON JAIDER MORENO MALDONADO en contra de la señora SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO a través de auto interlocutorio No 762 de fecha 21 de Junio de 2021, se requirió a la parte actora para que se apersonara del proceso, sin que dentro del termino de ley, se hubiera agotado conducta alguna por la parte requerida.

#### **CONSIDERA EL DESPACHO QUE:**

La perención, como una de las formas de terminación anormal del proceso regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, ratificado y ampliado a su vez por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, finalmente derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70. y nuevamente reinsertado en la codificación procesal por la Ley 1194 de 9 de mayo de 2008, artículo 1°, que modificó el Libro Segundo, Sección Quinta, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, actualmente reglado por el Código General del Proceso art. 317 en el evento 1 ahora bajo la modalidad de “desistimiento tácito”, para su configuración requiere de los siguientes requisitos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

#### **EL CASO EN ESTUDIO**

Examinado el asunto, se verifica:

a.- Que se trata de proceso que admite el desistimiento tácito, y además se observa que la parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite

Rdo: 76-520-3110-002-2020-0078-00  
 Proceso: DIVORCIO  
 Dte: Jhon Jaider Moreno Maldonado  
 DDo: Sandra Kelly Valencia Giraldo

este proceso, al no atender el requerimiento del despacho, sin que haya medidas cautelares previas pendientes de consumar.

b.- En el caso de estudio, se satisfacen a plenitud todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia inició el 01 de octubre de 2012, decretando la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO; sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron, además tampoco hay lugar a condenar en costas ya que la demanda no fue notificada. Igualmente, se le hace saber a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción una vez haya transcurrido el termino de seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira,

**R E S U E L V E:**

1°. DECLARAR el Desistimiento tácito de la presente actuación para proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el señor JHON JAIDER MORENO MALDONADO a través apoderada en contra de la señora SANDRA KELLY VALENCIA GIRALDO, radicada a la partida No. 76-520-31-10-002-2020-00078, conforme a lo establecido en el Evento 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

2°. Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 117, numerales 2 y 4, del C. P. C., practíquese el desglose de los documentos acompañados a la demanda, dejando las constancias respectivas y entréguese a la parte demandante.

3°. INFORMAR a la parte demandante que, sin perjuicio alguno, podrá volver a impetrar la demanda pasados seis (6) meses contadores desde la ejecutoria del presente auto.

4°. Sin condena en costas.

5°. En firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Juzgado De Circunscripción**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 de Agosto de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rdo: 76-520-3110-002-2020-0078-00  
Proceso: DIVORCIO  
Dte: Jhon Jaider Moreno Maldnoando  
DDo: Sandra Kelly Valencia Giraldo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f5a8f021ce7c47dfa893c1cdec3189e0c03504436e0f6558204909e4d0b454**

Documento generado en 26/08/2021 12:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**